

**RESOLUCION DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 008-2003-OS/CC-04-CP**

Lima, 14 de febrero de 2003

VISTO:

El Expediente de Medida Cautelar N° CC-04-2002, el Expediente Principal N° CC-04-2002-CP de la Reclamación formulada conjuntamente por DUKE ENERGY INTERNATIONAL EGENOR S.A.A. (en adelante EGENOR) y MOLY COP ADESUR S.A. (en adelante MOLY COP), con fecha 7 de noviembre de 2002, a fin que OSINERG disponga que LUZ DEL SUR S.A.A. (en adelante LUZ DEL SUR) permita el acceso a la barra de 10kV de la Subestación Puente y el Informe Técnico N° 001-2003-CC del Cuerpo Colegiado Ad Hoc de fecha febrero de 2003.

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

- 1.1 Que, el día 20 de setiembre de 2002, la empresa MOLY COP y la concesionaria EGENOR, presentaron ante OSINERG una solicitud de Medida Cautelar fuera de proceso a fin que se ordene a LUZ DEL SUR permita acceder a la barra de 10 kV de la Subestación Puente (en adelante SET PUENTE) de su propiedad para la conexión de las instalaciones de la planta de Lima de MOLY COP;
- 1.2 Que, mediante Resolución N° 1452-2002-OS/CD de fecha 20 de setiembre de 2002, el Consejo Directivo de OSINERG designó a los integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc para resolver en primera instancia administrativa la medida cautelar solicitada y oportunamente el fondo de la controversia suscitada;
- 1.3 Que, dicho Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, mediante Resolución N° 001-2002-OS/CC de fecha 01 de octubre de 2002, admitió a trámite la solicitud de medida cautelar y dispuso la realización de las inspecciones y mediciones necesarias a efectuarse en la SET PUENTE de propiedad de LUZ DEL SUR para verificar la reserva disponible, a fin de evaluar lo solicitado por MOLY COP y EGENOR;
- 1.4 Que, mediante Resolución N° 002-2002-OS/CC de fecha 15 de Octubre de 2002, se declaró fundada la medida cautelar solicitada por MOLY COP y EGENOR disponiendo que LUZ DEL SUR permita efectuar la conexión a la barra de 10kV. de su SET PUENTE a las instalaciones de la Planta en Lima de MOLY COP;
- 1.5 Que, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc mediante Resolución N° 003-2002-OS/CC corregida en su fecha de emisión con Resolución N° 004-2002-OS/CC, requirió a LUZ DEL SUR para que en un plazo de tres días hábiles de notificada, proceda al cumplimiento espontáneo de la Resolución N° 002-2002-OS/CC, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa e imponer la multa coercitiva, sin perjuicio de iniciar las acciones legales que correspondan;
- 1.6 Que, con fecha 7 de noviembre de 2002, MOLY COP y EGENOR, presentaron conjuntamente una Reclamación contra LUZ DEL SUR para que esta última permita el

000950

**RESOLUCION DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 008-2003-OS/CC-04-CP**

acceso y utilización del sistema de transmisión de la barra de 10kV de su SET PUENTE a los reclamantes a fin de conectar las instalaciones de MOLY COP ubicada en Santa Anita;

- 1.7 Que, mediante Resolución de Cuerpo Colegiado OSINERG N° 001-2002-OS/CC-04-CP de fecha 11 de Noviembre de 2002, se admitió la Reclamación presentada, corriéndose traslado a LUZ DEL SUR para que sea contestada dentro de un plazo de 15 días hábiles de notificada;
- 1.8 Que, con fecha 11 de noviembre de 2002, LUZ DEL SUR solicitó al Cuerpo Colegiado Ad-Hoc el levantamiento de la medida cautelar impuesta por Resolución N° 002-2002-OS/CC, la misma que después de ser evaluada fue denegada mediante Resolución N° 005-2002-OS/CC-04 del 14 de noviembre de 2002;
- 1.9 Que, en vista al requerimiento de cumplimiento de medida cautelar efectuado con Resolución 003-2002-OS/CC-04, el mismo que no fue acatado por LUZ DEL SUR; OSINERG mediante Resolución N° 279-2002-OS/GG del 18 de Noviembre de 2002, impuso una multa coercitiva de 100 UIT;
- 1.10 Que, con fecha 19 de noviembre de 2002 el Consejo Directivo de OSINERG mediante Resolución N° 1473-2002-OS/CD aceptó la renuncia de los funcionarios integrantes del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc que fueran nombrados el 20 de Setiembre de 2002 con Resolución N° 1452-2002-OS/CD, designando a los nuevos integrantes del Cuerpo Colegiado Ad Hoc para continuar resolviendo en primera instancia administrativa la controversia existente entre las empresas EGENOR, MOLY COP y LUZ DEL SUR;
- 1.11 Que, con Resolución N° 002-2002-OS/CC-04-CP de fecha 22 de noviembre de 2002, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc designado, se avocó al conocimiento de la controversia existente entre EGENOR y MOLY COP contra LUZ DEL SUR;
- 1.12 Que, mediante Resolución N° 006-2002-OS/CC-04 de fecha 27 de Noviembre de 2002, el Cuerpo Colegiado resolvió que se realizaran nuevas inspecciones para determinar la capacidad y reserva disponible de la SET PUENTE, de propiedad de LUZ DEL SUR, designándose para ello a la Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Nacional de Ingeniería;
- 1.13 Que, mediante documento s/n de fecha 20 de diciembre de 2002, MOLY COP y EGENOR comunicaron su desistimiento a la medida cautelar dispuesta con Resolución N° 002-2002-OS/CC-04;
- 1.14 Que, mediante Resolución N° 007-2002-OS/CC-04 de fecha 24 de Diciembre de 2002, se admitió a trámite el desistimiento presentado por MOLY COP y EGENOR, y se dejó sin efecto la referida medida cautelar;
- 1.15 Que, mediante Resolución N° 003-2002-OS/CC-04-CP de fecha 12 de Diciembre de 2002, el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc admite la contestación y réplica presentada por LUZ DEL SUR, corriendo traslado de la Réplica a MOLY COP y EGENOR, la misma que fue respondida el 23 de Diciembre de 2002;
- 1.16 Que, mediante Resolución N° 004-2002-OS/CC-04-CP del 31 de diciembre de 2002, modificada con Resolución N° 005-2002-OS/CC-04-CP de fecha 03 de enero de 2003 y en virtud al artículo 39° del Reglamento de Osinerg para la Solución de Controversias aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0826-2002-OS/CD, el Cuerpo

**RESOLUCION DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 008-2003-OS/CC-04-CP**

Colegiado Ad-Hoc convocó a los Reclamantes MOLY COP y EGENOR y al Reclamado LUZ DEL SUR a la Audiencia Única;

1.17 Que, el martes 14 de Enero de 2003, se dio inicio a la Audiencia Única convocada por el Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, en la cual se exhortó a las partes para que lleguen a un acuerdo conciliatorio y al no haberse concretado, se procedió de inmediato a fijar los puntos controvertidos, admitiendo y actuando todos los medios probatorios presentados por MOLY COP, EGENOR y LUZ DEL SUR;

1.18 Que, en fecha 21 de enero de 2003, las partes expusieron ante el Cuerpo Colegiado sus alegatos finales, con lo cual se dio por terminada la etapa de Audiencia Única;

2. Determinación de los puntos controvertidos

En la Audiencia Única llevada a cabo el 14 de enero de 2003, se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

2.1 **De la Reclamación:** Determinar si procede el petitorio de los reclamantes MOLY COP y EGENOR para que el reclamado LUZ DEL SUR les permita efectuar una conexión de las instalaciones de la planta de MOLY COP a la barra de 10 kV de la SET PUENTE para ampliar su carga de 1,010 kW a 6,300 kW, de conformidad con el artículo 34° inciso d) del Decreto Ley 25844, Ley de Concesiones Eléctricas..

2.2 **De la Replica:** Si la Reclamación presentada por MOLY COP y EGENOR, viola la legislación eléctrica por no haberse cumplido con lo establecido en la Norma DGE 004B-P-1/1984 denominada "Elaboración y Conformidad de Proyectos de Sistemas de Utilización a Tensiones de Distribución Primaria a Cargo de Terceros".

3. Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc, sobre la Capacidad o Reserva disponible en la SET Puente

3.1 Que, el inciso d) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas indica expresamente la obligación que tienen las empresas concesionarias de distribución de permitir la utilización de sus sistemas por parte de terceros, para suministrar energía a usuarios que no tengan el carácter de Servicio Público de Electricidad (Clientes Libres), en las condiciones establecidas en la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento;

3.2 Que, debemos tomar en cuenta que el artículo 65° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, establece que el OSINERG tiene competencia para resolver sobre las discrepancias existentes en lo relativo a la "capacidad de transformación o las ampliaciones requeridas", por lo que en concordancia con el petitorio de la Reclamación de EGENOR y MOLY COP, sólo cabe resolver, en la presente controversia, si es que en la citada SET Puente existe o no capacidad;

3.3 Que, debe determinarse si la SET PUENTE tiene capacidad o reserva disponible para atender la demanda del cliente libre MOLY COP de 6,300 kW equivalente a 6,700 kVA. El análisis de la capacidad de la SET PUENTE, se ha efectuado tomando en cuenta la legislación vigente, así como los diversos estudios presentados por los consultores a solicitud de las partes, el Informe Técnico N° 001-2003 CC del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc de febrero 2003, el mismo que integra la presente Resolución, y la data proporcionada por LUZ DEL SUR.

3.4 Que, la SET PUENTE, nominalmente tiene una capacidad de 90 MVA, por razones del tipo constructivo de los transformadores, limitaciones de la capacidad de corto circuito de

RESOLUCION DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 008-2003-OS/CC-04-CP

los interruptores de 10 kV y del equipamiento aguas abajo de la barra de 60 kV, si se conectaran en paralelo ambos transformadores (2 de 25 MVA y 1 de 40 MVA) solo tendría una capacidad de 84.33 MVA, así lo reconoce LUZ DEL SUR por medio del Consultor S y Z,

- 3.5 Que, debido a razones físicas de espacio en la SET, la conexión solicitada debe hacerse desde la barra de 40 MVA, por ello el análisis debe basarse en la capacidad de la barra de 40 MVA;
- 3.6 Que, LUZ DEL SUR, a solicitud del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, remitió la Carta GT-227/2002, en la cual hace de conocimiento sus proyecciones de máxima demanda mensual para los próximos 5 años, sin considerar la carga solicitada por MOLY COP, en este documento se señala que la máxima demanda mensual proyectada para el año 2003, en la barra de 40 MVA, varía entre 34.1 MVA y 38.5 MVA, por lo cual las proyecciones de demanda elaborada por los consultores Procetradi, Cesel y S y Z están sobredimensionadas respecto a la propia estimación de LUZ DEL SUR; en consecuencia, las sobrecargas referidas en dichos informes, también están sobredimensionadas, por lo cual las conclusiones a las que llegan en el sentido de que la SET PUENTE no tiene capacidad para atender la carga solicitada por MOLY COP, no están debidamente sustentadas.
- 3.7 Que, de acuerdo al informe de la FIEE (Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional de Ingeniería) que considera las proyecciones de carga realizadas por LUZ DEL SUR para el año 2003, el aumento de 6.7 MVA solicitado por MOLY COP al transformador de 40 MVA, significará una sobrecarga puntual de 9.5 % en marzo de 2003 y 13 % en Agosto 2003; el resto del año 2003 no existirá sobrecarga o ésta es poco significativa, lo cual es corroborado también por KOC Ing. EIRL.
- 3.8 Que, los transformadores de potencia pueden operar en régimen de sobrecarga; las normas internacionales IEC 354 y ANSI/IEEE C57.92 fijan los límites y condiciones para este régimen, a fin de no perjudicar la expectativa de vida de los transformadores.
- 3.9 Que, del Informe Técnico del Cuerpo Colegiado Ad- Hoc se desprende que existirán sobrecargas puntuales en los meses de marzo, agosto y setiembre de 5.22%, 8.60% y 7.40% respectivamente. Estos valores de sobrecarga puntuales y de corta duración se encuentran muy por debajo de los límites permitidos por las Normas IEC 354 y ANSI C57.9, no originando pérdida de la expectativa de vida de los transformadores.
- 3.10 Que, LUZ DEL SUR puede transferir cargas entre las barras de la SET PUENTE y a otras sub estaciones aledañas; la transferencia de carga entre barras se evidenció el 17 de Marzo de 2002, fecha en que se presentó la máxima demanda del transformador de 40 MVA al salir fuera de servicio uno de los transformadores de 25 MVA, siendo asumida su carga por el transformador de 40 MVA; la transferencia de cargas a otras sub estaciones se demuestra mediante el "Informe para determinar la posibilidad de trasferencia de carga de los alimentadores de la SET PUENTE " del Ing. Sixto Zegarra Uceda Fiscalizador de OSINERG, el mismo que se encuentra anexo al Informe Técnico N° 001-2003-CC del Cuerpo Colegiado Ad Hoc, en el cual se concluye que esta SET permite la transferencia de carga con las sub estaciones Planicie, Monterrico y Santa Anita;
- 3.11 Que, por lo expuesto en el punto anterior, LUZ DEL SUR puede operar eficientemente y alcanzar la capacidad nominal del transformador transfiriendo cargas a otra barra o a otras sub estaciones.
- 3.12 Que, finalmente, del análisis efectuado se determina categóricamente que la SET PUENTE tiene disponibilidad para atender desde la barra de 40 MVA la solicitud de carga efectuada por MOLY COP

000986

4 . Análisis del Cuerpo Colegiado Ad-Hoc sobre la Réplica presentada por LUZ DEL SUR

- 4.1 Que, a fin de poder determinar si es o no aplicable la Norma DGE N° 004B-P-1/1984 para el presente caso, debemos determinar primero cuál es su alcance. En efecto, la Norma DGE N° 004B-P-1/1984 de "Elaboración y conformidad de proyectos de sistemas de utilización a tensiones de distribución primaria a cargo de terceros", aprobada por R.D. 029-84-EM/DGE de fecha 7 de marzo de 1984, expresaba como alcance, en su numeral 2, el abarcar "los principios generales, requisitos, trámites y obligaciones de Sistemas de Utilización a Tensiones de Distribución Primaria, en todas aquellas áreas de responsabilidad de las Empresas Regionales de Servicio Público de Electricidad".
- 4.2 Que, al respecto, en este punto, a fin de precisar el alcance de la citada norma, es necesario ubicar el contexto bajo la cual fue emitida. En ese sentido, cabe resaltar que dicha norma fue aprobada bajo la vigencia de la Ley N° 23406, Ley General de Electricidad, la cual establecía un modelo en donde las empresas, que brindaban el servicio eléctrico, se encontraban integradas verticalmente y cuyo control y administración la tenía el Estado, es decir un esquema de monopolio estatal. En dicho esquema se contemplaba la figura de un solo usuario (es decir no existían los llamados Clientes Libres) y en donde los puntos de suministro eran fijados unilateralmente por la propia empresa estatal.
- 4.3 Que, con la entrada en vigencia del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas de fecha del 19 de noviembre de 1992 se varió la estructura del servicio eléctrico hacia una estructura de competencia, en donde nace la figura de los Clientes Libres. Asimismo, con esta ley se dio la desintegración vertical de las actividades eléctricas en Generación, Transmisión y Distribución a fin de poder trasladar el control de las empresas que realizaban tales actividades hacia los agentes privados, con lo cual se buscaba fomentar la competencia y eficacia en el servicio eléctrico.
- 4.4 Que, asimismo, en este nuevo modelo del servicio eléctrico se distinguió a dos tipos de Clientes, en función a su demanda de energía y potencia, lo cual permitía determinar si eran o no parte del servicio público de electricidad y así establecer si el servicio era o no regulado. En ese sentido, tenemos a los llamados Clientes Regulados, que son aquellos que por su demanda de energía y potencia pertenecen al servicio público de electricidad, es decir cuyas condiciones del servicio se encuentran regulados como es el caso de la regulación en los precios finales. De otro lado, tenemos a los llamados Clientes no regulados o Clientes Libres, cuya demanda excede los límites establecidos para ser considerados dentro del servicio público de electricidad, por lo que el servicio no se encuentra regulado sino por el contrario las condiciones del mismo son establecidas por acuerdo de las partes, es decir entre el Cliente y el suministrador.
- 4.5 Que, en ese sentido, en el presente caso, nos encontramos con una empresa que se constituye como Cliente no Regulado, es decir Cliente Libre, dado que su demanda de energía y potencia supera la establecida para ser considerada dentro del servicio público de electricidad.
- 4.6 Que, de otro lado es necesario analizar el contenido mismo de la norma a fin de poder precisar a qué sujetos le son aplicables. Así, la Norma DGE N° 004B-P-1/1984, establece como encargada de dar la conexión a la "empresa regional del Servicio Público de Electricidad". Al respecto, la citada norma, define en su numeral 5.5 a esta empresa

**RESOLUCION DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 008-2003-OS/CC-04-CP**

(regional) como aquella "persona jurídica de derecho privado filial de ELECTROPERÚ S.A. que ejerce regionalmente con autonomía, todas las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad en su área de responsabilidad". Asimismo, se entendía como "área de responsabilidad" según el numeral 5.2 de la citada norma al "área en la cual una empresa ejerce todas las actividades referentes al Servicio Público de Electricidad, esta área es asignada por el Ministerio de Energías y Minas, a propuesta de ELECTROPERÚ S.A."

- 4.7 Que, de lo expresado por la referida norma, queda claramente establecido que, en el presente caso y dentro del esquema actual, la empresa regional sería la empresa concesionaria, es decir aquella empresa privada que goza de la concesión otorgada por el Estado y en donde, según la norma en cuestión, sólo podría atender solicitudes de usuarios ubicados dentro de su área de responsabilidad (léase área de concesión) con lo cual excluye a los solicitantes que se encuentren fuera de esa área como podría darse con los Clientes Libres. En efecto, debemos considerar además que el citado numeral 5.2 se orienta a regular a usuarios del Servicio Público de Electricidad, con lo cual no se condice con el concepto de Cliente Libre, puesto que éste no pertenece a este tipo de servicio; más aún como se ha señalado, éste puede o no ubicarse dentro del "área de responsabilidad" de la empresa regional (concesionaria).
- 4.8 Que, de otro lado, en el procedimiento que esta norma establece, se señala en el numeral 8.1.2 que la empresa (regional) fijará el punto de alimentación de acuerdo al planeamiento que hubiere encontrado más conveniente, para el desarrollo del subsistema de distribución primaria en el área. Esta condición establecida por la citada norma no tiene correlato alguno con el esquema actual de Clientes Libres y con el principio de acceso libre a las redes por parte de terceros que protege el artículo 34° inciso d) de la Ley de Concesiones Eléctricas. En efecto, de aceptarse la aplicación de la citada norma al presente caso se llegaría a permitir que la empresa concesionaria de manera unilateral fije el punto de alimentación pudiendo desconocer lo solicitado por el Cliente Libre, lo cual va contra esquema de acceso libre a las redes y fomento del mercado de libre competencia en el sector eléctrico.
- 4.9 Que, por tanto, de lo expuesto cabe concluir que para el presente caso, la Norma DGE N° 004B-P-1/1984 no es aplicable dado que el contexto bajo la cual se pretende aplicar contradice la normatividad vigente y el modelo de servicio eléctrico establecido por la Ley de Concesiones Eléctricas.
- 4.10 Que, no obstante lo señalado, este Cuerpo Colegiado debe dejar establecido que el cuestionamiento sobre la aplicación o no de la referida Norma por parte de MOLY COP Y EGENOR no es argumento válido para que LUZ DEL SUR impida el acceso y la conexión a la barra de 40 MVA en la SET PUENTE, más aún si como se ha demostrado en la presente Resolución, esta SET tiene capacidad disponible para la demanda solicitada.

Por último, en virtud a lo dispuesto por los artículos 2° y 45° del Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0826-2002-OS/CD, y al haberse cumplido con todas las diligencias establecidas para este procedimiento, corresponde a este Cuerpo Colegiado Ad-Hoc dictar dentro del plazo señalado, la Resolución que pone fin a esta instancia administrativa.

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27332, Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, el Reglamento General de OSINERG,

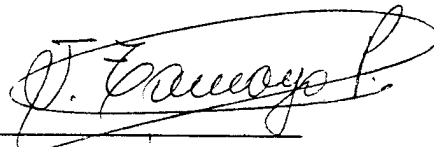
**RESOLUCION DE CUERPO COLEGIADO AD-HOC
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA
OSINERG N° 008-2003-OS/CC-04-CP**

aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Reglamento de OSINERG para la Solución de Controversias, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERG N° 0826-2002-OS/CD.

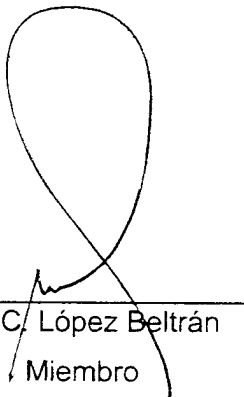
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO .- Declarar **FUNDADA** la Reclamación presentada por MOLY COP ADESUR S.A. y DUKE ENERGY INTERNATIONAL EGENOR S.A, disponiendo que LUZ DEL SUR S.A.A en un plazo de 10 días hábiles de notificada la presente, permita el acceso y la conexión a la barra de 40 MVA de la Subestación Puente, para el suministro de 6300 kW a 10 kV a las instalaciones de la planta de MOLY COP ubicada en el distrito de Santa Anita.

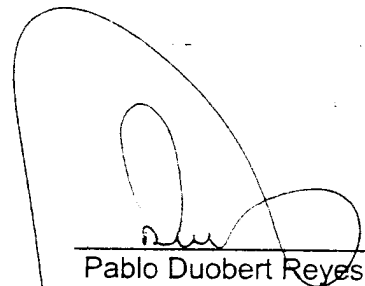
ARTICULO SEGUNDO .- Declarar **INFUNDADA** la Réplica presentada por LUZ DEL SUR por no considerarse una violación a la legislación eléctrica la no aplicación de la Norma DGE -004-B-P-1/1984.



Jesús Tamayo Pacheco
Presidente
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG



Julio C. López Beltrán
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG



Pablo Duobert Reyes
Miembro
Cuerpo Colegiado Ad-Hoc
OSINERG